de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Orgánica de la Bolsa Nacional de Valores (Nº 3553).— G. O. Nº 7564, del 20 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA BOLSA NACIONAL DE VALORES.

NUMERO 3553.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.— Se crea un organismo que se denominará "BOLSA NACIONAL DE VALORES", con personalidad jurídica y con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Párrafo.— La supervisión administrativa y técnica de la Bolsa Nacional de Valores estará a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio la cual será el órgano para su comunicación con el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Bolsa Nacional de Valores, tiene por objeto principal, velar por el interés general del comercio, ofrecer un punto de reunión para tratar toda clase de negocios lícitos, y de modo especial, la contratación de valores mobiliarios y de productos nacionales e importados, propiciando su distribución.

TITULO II

CAPITAL Y RECURSOS

Art. 3.— El Capital inicial de la Bolsa es de RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), capital que será totalmente suscrito y pagado en efectivo por el Estado Dominicano.

La Comisión de Valores, prevista en el artículo 5 de la presente ley, podrá aumentar el capital de la Bolsa, haciendo uso de las reservas a que se hace referencia en el artículo 19.

El derecho del Estado sobre el capital inicial de la Bolsa Nacional de Valores se hará constar por medio de certificados

o títulos de acciones que quedarán en depósito en la Tesorería de la República Dominicana.

Art. 4.— Son recursos de la Bolsa: las cuotas de suscripción de los miembros; las utilidades provenientes de los bienes sociales; los arbitrios que acuerde la Comisión de Valores, y en general, los recursos que por cualquier concepto ingresen en el patrimonio de la institución.

Los gastos de la Bolsa Nacional de Valores se ajustarán a un presupuesto que aprobará anualmente el Poder Ejecutivo, y que cubrirán en partes iguales, cuando sus ingresos no sean suficientes, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA COMISION DE VALORES

Art. 5.— La Comisión de Valores será el órgano superior de la Bolsa Nacional de Valores, y estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales suplentes que sean nombrados por decreto del Poder Ejecutivo, entre los que se incluirán, como miembros con voz, pero sin voto, a representantes de las instituciones bancarias y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura.

Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos; sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular ocurriese simultáneamente con su suplente, los demás suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de antigüedad.

Art. 6.— Las principales atribuciones de la Comisión de Valores son las siguientes:

1) Administrar los negocios de la Bolsa;

2) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las recomendaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley;

3) Dictar el Reglamento Interno de la Bolsa Nacional de Valores, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para su final aprobación;

4) Formular para someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el presupuesto anual y sus modificaciones;

5) Designar los miembros que integren los diversos comités que se consideren necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución;

6) Poner en posesión de sus cargos al Gerente y a los demás funcionarios y empleados, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, el cual fijará sus remuneraciones;

7) Fijar la cuota de entrada que deben pagar los miembros así como el monto y la forma de percibirse dichas cuotas;

8) Cobrar y percibir todas las sumas de dineros, cantidades de cosas y demás prestaciones que se adeudaren a la Bolsa;

9) Dar destino a los fondos que a ella ingresen;

10) Franquear los salones de la Bolsa en los casos y condiciones que determinen los reglamentos;

11) Aprobar anualmente la Memoria, el Balance General y la Cuenta de Ingresos y Egresos;

12) Rendir anualmente, cuenta de su administración al Poder Ejecutivo; y

13) Resolver cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la Bolsa Nacional de Valores, con las funciones atribuídas a la Comisión de Valores, por las demás disposiciones legales pertinentes y por los reglamentos.

CAPITULO II

DEL GERENTE

Art. 7.— La Bolsa Nacional de Valores tendrá un Gerente, a cuyo cargo estará la Administración interna y económica del Establecimiento y que tendrá las demás facultades que le sean asignadas por esta Ley, los reglamentos y la Comisión de Valores.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Art. 8.—Para ingresar como miembro de la Bolsa se requiere:

a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio;
b) Residir en el país, o fijar domicilio en él para los efectos de esta ley; y

c) No hallarse sometido a concurso de acreedores ni procesado por delito contra la propiedad o por fraude en el país o en el extranjero.

Art. 9.— Son derechos de los miembros:
1) Concurrir al local de la sociedad y realizar en él los contratos y operaciones autorizados por esta ley;

2) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades de la institución;

3) Presentar propuestas para la admisión de miembros; y

4) Hacer uso de las demás atribuciones que les confiera esta ley.

Art. 10.— Son obligaciones comunes de los miembros de la Bolsa:

1) Haber abonado la cuota de entrada;

2) Comunicar a la Gerencia todo cambio de domicilio;

3) Cumplir fielmente los compromisos contraídos por sí o por mandatarios; y

4) Observar fielmente las resoluciones que dicte la Comisión de Valores.

CAPITULO IV.

DE LOS CORREDORES DE LA BOLSA

Art. 11.— Los Corredores de la Bolsa Nacional de Valores, una vez nombrados por el Poder Ejecutivo e inscritos en el registro de la institución, son los únicos autorizados para intervenir en las negociaciones que se efectúen oficialmente en la Bolsa, y solamente ellos tendrán acceso a los sitios destinados a ese objeto. El registro será llevado por el Gerente y sus inscripciones serán comunicadas a la Comisión de Valores.

Art. 12.— Para ser Corredor de la Bolsa Nacional de Valores se requiere:

1) Ser ciudadano dominicano con no menos de 10 años de residencia efectiva en el país;

2) Ser corredor de Bolsa conforme a las prescripciones del Código de Comercio;

3) Poseer la idoneidad necesaria para el desempeño del cargo así como moralidad y buena conducta;

4) Haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.— No pueden ser Corredores de la Bolsa Nacional de Valores:

1) Los que estén inhibidos de disponer de sus bienes en virtud de sentencia judicial;

2) Los concursados o quebrados;

3) Los condenados judicialmente por actos que afecten la reputación o el honor de la persona;

4) Los expulsados de otros establecimientos análogos; y

5) Los banqueros y comerciantes; sus socios; administra-

dores; gerentes o dependientes; los que desempeñen empleos públicos; los jubilados pertenecientes a entidades oficiales o particulares; y los directores de las sociedades o corporaciones que coticen sus acciones en la Bolsa.

Art. 14.— La Comisión de Valores determinará el procedimiento a seguir para ser admitido como Corredor de la Bolsa Nacional de Valores.

TITULO IV.

CAPITULO I

DE LAS OPERACIONES EN GENERAL.

Art. 15.— Son consideradas operaciones oficiales las realizadas en rueda por los Corredores de la Bolsa Nacional de Valores y las que resulten de los boletos definitivos cambiados entre ellos.

Art. 16.— En las ruedas podrán cotizarse o venderse:

1) Los bonos o valores emitidos por el Estado Dominicano; por otras instituciones públicas y por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, siempre que su cotización sea solicitada a la Bolsa Nacional de Valores por las autoridades representativas de dichas instituciones;

2) Las acciones, obligaciones y demás valores de cartera emitidos por entidades privadas o de administración mixta, siempre que su cotización sea solicitada a la Comisión de Valores y declarada su admisión por ese organismo, debiendo respetarse en su otorgamiento las disposiciones siguientes:

a) Que la institución emisora sea socia de la Bolsa Nacional de Valores;

b) Que presente la documentación que acredite de modo fehaciente que se trata de una institución legalmente constituída; presente sus últimos balances, y se obligue a remitir copia de sus balances anteriores y futuros, certificados por Contadores Públicos Autorizados; y

c) Que tenga el mínimun de capital y reservas, que acuerde la Comisión de Valores anualmente. Dicho mínimún no podrá ser nunca menor de RD$25,000.00. La admisión inicial de sus títulos cotizables no será menor que dicho mínimun.

3) Productos nacionales y de importación de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Comisión de Valores al efecto.

Art. 17.— Las disposiciones relativas a las operaciones que podrá realizar la Bolsa Nacional de Valores, respecto de cualquier otra clase de valores cotizables, alteración de precios, plazos, cantidades, liquidación de contratos, etc., serán determinados por los reglamentos.

Art. 18.— Los Corredores de la Bolsa Nacional de Valores, a quienes se pruebe haber cotizado o registrado una operación falsa, serán pasibles de multa de RD$50.00 a RD$500.00 o castigados con prisión de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones.

TITULO V

CAPITULO I

DESTINO DE LOS BENEFICIOS DE LA BOLSA

Art. 19.— Los inventarios, balances y cuentas de ingresos y egresos, se ajustarán a las normas legales y reglamentarias en vigencia y serán certificados por Contadores Públicos Autorizados. Los ingresos netos que resulten de los balances anuales, una vez hechas las amortizaciones que corresponden a las previsiones que se estimen necesarias, se irán acumulando en un fondo de reserva. Una vez que el fondo así formado permita con las rentas que produzca, el sostenimiento de la institución, los beneficios que se realicen serán distribuídos: 40% para el fondo de reserva y el remanente en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 20.— Esta ley modifica el Código de Comercio y cualquier otra disposición legal, en cuanto le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la In-

dependencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3554, que pone en vigencia nuevamente la Ley Nº 1398, que libera de impuesto de importación los letreros lumínicos.— G. O. Nº 7567, del 27 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3554.

Art. 1.—Queda en vigencia nuevamente la Ley Nº 1398 del 14 de abril de 1947 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6611, que liberó de impuestos de importación los letreros lumínicos mediante ciertos requisitos.

Art. 2.— Dicha Ley estará en vigor hasta el 18 de mayo de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Inde-